

AUDIENCIA : En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 11 de marzo de 2026, siendo las 10.04 horas , y en el marco del expediente J.A.A.S.D.E.U.C.(.RO-00028-P-2025()), comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal, Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. Susana Carrasco, y el interno A.A.J., asistido por su defensor/a JUAN PABLO CHIRINOS con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos a pedido de la defensa a los fines de tratar la reubicación y salida extraordinaria.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte.

La defensa dijo que es una causa que lleva muchísimo tiempo en la discusión de si se lo va a autorizar a ver a su hijo de manera presencial fuera del penal, se reclamó incontables veces al penal para que hiciera un régimen de visitas, el penal se negó muchas veces, S.S. dijo que no era una materia por lo que se podía intimar, entendía que el régimen no era procedente, al recurrir ante el STJ en lo pertinente el 01/12/2025 resuelve que, si bien rechaza el habeas corpus in pauperis, se dispuso que esta era una cuestión que se tramitaba en el fuero de familia, había que estar a lo que resolviera familia en esto, por un lado el interés superior del niño y el derecho del señor de visitarlo, y por otro, las disposiciones que tienen que ver con la seguridad. Lo cierto es que se llevaron a cabo varias audiencias en el legajo de familia en el legajo de J.A.A.c.C.N.M. Legajo 00912-F16-2025, que intervino allí la dra. Ana Streinderberger, también la Dra. Evangelista y Elisabeth Quesada como defensora de menores, se escucharon todos los argumentos pero además se tuvo en cuenta el informe del organismo propio del juzgado de familia. Que el informe social del

penal reinterpreta el informe y dictamina en contra de lo que la propia jueza de familia dictaminó, que por el interés superior del niño resolvió un régimen de vistas lunes y jueves a las 13 hs. por videollamadas y los sábados en la casa de la abuela, supeditado a lo que autorice el juzgado de ejecución. Es decir que la jueza de familia mediante sentencia de fecha 17/11/2025 en lo pertinente entendió que el reclamo central de tener derecho a ver a su hijo de manera presencial pero que había que articularlo fuera del penal, la defensora de menores fue muy clara, incluso cita un Habeas Corpus por el ingreso de niños al penal, que no se daban las condiciones del penal para la visita de menores, en ese momento se readecuaron espacios, no tiene presente si siguen vigente. Que en el voto de la Dra. Piccinini menciona que hay que establecer con claridad que corresponde al penal la autorización para que salga del penal, cada uno en el marco de las competencias que le son propias. Con la sentencia del tribunal de familia se volvió a solicitar un régimen de visita conforme lo dispuesto por el Juzgado de Familia que tiene competencia, que el acta 47/26 de fecha 06/02/26 el penal entiende que no es posible hacer lugar a la visita solicitada, casi todas las áreas se remiten al informe social realizado por Silvina Aylin Cañuqueo. La licenciada entrevista a la madre, quien presta consentimiento para que las vistas se hagan en el domicilio de la suegra de E.. Que la sra. C. se encuentra relacionada con el señor pero no su familia quien no está de acuerdo, por eso se fija ese domicilio, el área social dice que las comunicaciones son esporádicas, porque a pesar que de que se dio la posibilidad de hacer comunicaciones por videollamada, no se pudo poner en práctica. Familia dice dos llamadas semanales más una visita semanal en el domicilio, la última página del informe dice que sería importante que haga videollamadas. se remite a un informe del equipo interdisciplinario de la Unidad Procesal de Familia Nro. 16 para decir que este informe no es conveniente, que es el mismo que la Jueza de Familia

tuvo en cuenta para resolver, se pone por encima el informe del penal por sobre el del equipo de Familia, esto es central porque con posterioridad las distintas áreas no dicen nada. El área interna dice que tiene 8-8 afianzamiento, que tiene un excelente comportamiento intramuros, pero vota desfavorable sin dar explicaciones; legal también desfavorable sin fundamento, trabajo dice: hizo tareas siempre hasta que fue trasladado al pabellón nro. 10, no le asignan tareas ahora cuando durante todos los años anteriores hizo todo lo que tenía a su alcance, educación: que aprobó materias en la universidad, pero también dice que no; el informe psicológico da cuenta de la necesidad del vínculo y termina propiciando un zoom que nunca se materializó. Que desde esta área se analiza la personalidad de J. , pero no los beneficios de la reinserción social del contacto con el hijo. es desfavorable por premisas erradas.

La Sra. Fiscal dijo que más allá de lo que dijo el Dr. Chirino, nada de ello tenemos en el legajo, si se iba a basar en que la propuesta y el informe de la Lic. Cañuqueo se encuentra fundado en un informe del fuero de familia, debió acompañarlo; no tenemos la sentencia de la jueza de familia, tampoco. Por otro lado, dijo que allí se resolvió propiciar supeditado a lo que disponga el Juez de Ejecución, si es tan importante para echar por tierra la propuesta, debieron agregarlo al sistema, para poder evaluarlo. Dijo el dr. Chirinos que la Jueza de Familia lo dejó supeditado a lo que resuelva este Juzgado, no se trata de una revinculación entre padre e hijo común, sino una persona privada de su libertad, aunque no se considera nocivo el vínculo, está supeditado a lo que se resuelva acá, y con qué resuelve el Juez de ejecución? con la propuesta. Que cuando el dr. Scala pidió la audeincia no agregó ninguna documental, y hoy lo dijo en forma genérica, hay que analizar la documental que menciona la defensa. Destaca que el dr. Chirinos expresó que este informe social de la Lic. Cañuqueo se basa erróneamente porque parte de una premisa errónea, se basa en lo que

dicen las profesionales del fuero de familia, Tejerina y Sequeiros, no contradice, ella se hace eco de la opinión de colegas, menciona como un dato más, no se opone al régimen de visitas porque las profesionales dijieran eso, sino que cita todo lo que tuvo en cuenta, incluido ese informe, pero concluye que al momento actual no existe impedimento de salud en el niño para el ingreso del penal. teniendo en cuenta que puede mantener el vínculo paterno filial, que no lo desconoce, se sugiere reencuadrar mediante llamadas telefónicas, da una opción. Asimismo, dice que para ello resulta indispensable que el niño pueda encontrarse en un lugar tranquilo y no de camino a la institución educativa, se sugiere que se pueda realizar la llamada en el domicilio de la señora S., en vista a la edad del niño se estima conveniente un régimen de comunicación progresivo por videollamada, dicen que desde el área social se gestionará y acordará con la madre del niño, la señora N.C.. En relación a la propuesta, si bien cada una tiene su encuadre, hay áreas que han votado teniendo en cuenta la condena, no es un detalle menor lo que dice el área jurídica, no cumple con lo previsto por el art. 166 de la ley 24660, si bien no propicia, porque no hay un impedimento para que el niño ingrese al penal. entiende que no es arbitrario, fundado en la ley y en el profesional idóneo, del área social. Respecto a lo que menciona el defensor sobre un habeas corpus en el que se habría resuelto que los niños no pueden ingresar al penal, entonces no debería ingresar ninguno, cita el fallo del Tribunal de Revisión, MAZA, voto de la Dra. Laura Pérez, en ese caso la madre había llevado a sus hijos a ver al interno y uno de ellos tenía sarpullido en la mano, se estableció que la mamá dijo no van más al penal, que eso fue analizado por la defensa, solicitando que sea el interno el que visite al niño, se denegó el régimen porque no hay un impedimento de salud y dice la dra. Pérez cuando confirma la denegación de salidas, art. 166 el interno será autorizado a salir, es la única posibilidad que tenemos para autorizar salidas del interno por este tipo de situación,

hace un análisis de todos los casos que puede pasar, pero todos se tratan de hechos graves. El 99% de los internos desearían ver a sus hijos fuera del penal, el Establecimiento Penal no es un lugar adecuado para niños, eso lo sabemos, pero si todos tuvieran que salir para ver a sus hijos, todos tendrían el mismo derecho, hace al derecho de igualdad, hay que autorizar a todos. Actualmente el Juzgado sacó un régimen de visitas muy laxo que había y el último -no recuerda bien pero cree que fue Espinoza Cristian, que también fue confirmado por revisión. La ley no autoriza, no hay régimen de visitas, sólo salen por el art. 166 de la ley 24660, en casos como ser el nacimiento de un hijo, fallecimiento de un familiar cercano, casos extremos. Se podrá reevaluar en el caso de que la defensa aporte la documentación que menciona. Se opone al régimen o salida, por la doctrina y jurisprudencia citada, no se pudo hacer lugar a lo que pide la defensa el día de la fecha.

El Dr. Chirinos requiere que se le permita compartir pantalla para mostrar la sentencia de la Unidad Procesal de Familia, sobre todo teniendo en cuenta lo manifestado por la fiscalía de que no había ninguna razón para que el niño no pueda ingresar al penal.

SS dispone que debería estar la documentación en el expediente, que en el legajo intervinieron tres defensores, se debería haber aportado antes.

El Dr. Chirinos requiere que se haga un cuarto intermedio, lo subirá apenas se termine la audiencia,.

El condenado informa que él pidió la propuesta, que se hiciera con lo que había que lo sacaron del pabellón donde estaba, por eso no tiene la documentación.

La señora fiscal sostiene que no está de acuerdo con que se comparta en pantalla, se debería resolver con lo que hay o fijar un cuarto intermedio

para que se suba la documentación que menciona la defensa.

El señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, dice que se debería haber subido la documentación con la antelación suficiente, por lo que resolverá con lo que hay en el legajo y lo mencionado por las partes. Que conforme el art. 166 y haciendo suyas las palabras de la fiscalía, las salidas del penal se pueden fundar y argumentar en el 166, no hay régimen de visitas, no está contemplado, es por una situación extrema y dentro de ese marco. Comparte el criterio de la fiscalía todos los internos quisieran visitar a sus hijos fuera del penal. La propuesta del penal por unanimidad se pronuncia de forma desfavorable y el director ha seguido el mismo lineamiento, que de esta misma forma me he pronunciado en innumerables casos, por todo ello: RESUELVO :

I. NO HACER LUGAR a las visitas extraordinarias solicitadas por el interno A.A.J. extramuros respecto de su hijo, en caso de que exista nueva prueba se podrá volver a evaluar en una nueva audiencia que deberá requerir la defensa, acompañando la prueba pertinente.

En relación al segundo planteo, la defensa sostiene respecto de la reubicación, se ha pedido al penal las razones de la reubicación del señor J., dijeron que era por sobrepoblación, por lo que se consultó si con posterioridad al pabellón siete, se habían incorporado nuevos internos. Que si bien el alojamiento es resorte del Servicio, esto es así mientras no resulte arbitrario y no viole garantías constitucionales. En ese caso se considera arbitrario, se intimó al penal en tres oportunidades para que informara eso, si ingresaron nuevas personas al pabellón siete. Sin perjuicio de que en el pabellón ocho hay más personas y luego de la salida de J., ingresaron más personas, por ello solicita que atento la audiencia fijada para el 27, que responda esto el Establecimiento, es lo mismo que se hizo con B., si luego de los movimientos de Enero ingresaron nuevas personas al pabellón siete,

si el traslado respondía a una lógica penitenciaria, que entienden que se hizo por el Habeas corpus del agua, ya que tanto B. como J. son dos estudiantes universitarios, con muy buenas calificaciones, pero que reclaman por sus derechos, solicita se intime al penal que informe si entre el 01/01 y la actualidad ingresaron nuevos internos al pabellón siete, se hicieron varias peticiones pero no han contestado.

La defensa aduce que su último planteo será en relación a las audiencias presenciales, que conforme Acordada 24/23 se debe dar primacía a las audiencias presenciales por sobre las audiencias por zoom punto 8 de dicha acordada, ha expuesto razones incluso se ha pedido al CIF que se expidiera sobre esto. se esta viendo la posibilidad de pedir un psiquiatra privado para que se evalúe, atento los efectos y lo que genera en su asistido este tipo de audiencias.

La fiscalía dice que también por este tema, que el SPP brinda una respuesta genérica de que no agrava las condiciones de detención la reubicación, no obstante ello no ve en el legajo ningún pedido de auxilio jurisdiccional, otra vez viene un tercer defensor a pedir en audiencia que se intime al penal, igualmente entiende que con lo que hay hoy puede dictaminar. Que la defensa menciona al otro interno reubicado, B. , que protestó y luego pidió que se lo deje allí. La ley de ejecución penal 24.660 le otorga la facultad del alojamiento al Servicio Penitenciario Provincial y se ha discutido en revisión, por ejemplo el Dr. Sánchez Freytes en CARRILLO, varios jueces se han pronunciado sobre el traslado de los internos a otro penal, cuanto más dentro del mismo penal, cita el art. 2 de la ley 5185, son funciones del servicio, inciso f) disponer el traslado del interno en el ámbito de su jurisdicción. Afirma que es una apreciación subjetiva de la defensa que fue por el Habeas corpus que lo trasladaron, que el art. 3 menciona que son atribuciones del Servicio, no es discrecional por

eso se ha hecho lugar a esta audiencia. Ahora reclama un informe del que nunca se pidió el auxilio judicial, no está probado que agrave las condiciones de detención, no ve cuál es el objeto de pedir explicaciones. Incluso, tal es así, que no se agravan las condiciones, que B. que es una persona universitaria, educado, que siempre se defendió con sus propias palabras, pidió quedarse ahí, no observa razones para que el juez deba pronunciarse sobre esto o reclamar el informe. La ubicación tiene que ver también con la organización de la seguridad intamuros, no advierte ilegalidad ni agravamiento de las condiciones de detención, está dentro de la discrecionalidad del S.P.P., conforme la seguridad, perfil criminológico, tienen cuestiones técnicas que evalúa el Establecimiento, conforme decreto 1634/04, ley 3008, ley 24660, no advierte hasta el momento que hayan restricciones gravosas para el señor J..

Cedida la palabra al interno, refiere argumentos ya mencionados por la defensa.

Oídas las partes, el Señor Juez Fernando Romera, considera que el Servicio Penitenciario tiene la potestad de trasladar y reubicar a los internos conforme ley 5185 art. 2 inciso f, es competencia del SPP. Hoy frente a esto como bien menciona la fiscalía, no puede tenerse en cuenta suposiciones, no encuentra fundamento, tampoco que haya irregularidades en la ubicación, por ello, RESUELVE:

II. Rechazar lo solicitado por la defensa en relación a la reubicación del interno A.A.J..

No siendo para más, se da por finalizada la presente, quedando los comparecientes debidamente notificados, por ante mi que doy fe. Registrar y notificar.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal
Secretaria

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN
PENAL N° 2 - GENERAL ROCA CONSTE.